

ALLEGO CONTESTACION DEMENDA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 73001-40-03-008-2022

Armando Pantoja <pantojacaliche1968@gmail.com>

Mié 24/08/2022 16:59

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES,

RESPETUOSAMENTE ME PERMITO ALLEGAR CONTESTACION DEMANDA CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 73001-40-03-008-2022

DEBO REPARAR QUE EN EL PRESENTE REENVÍO, ANEXO PODER AUSENTE EN EL PRIMER ENVÍO, PODERDANTE LUZ FANNY RESTREPO HURTADO.

ATENTAMENTE,

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA
C.C. No. 80427676 MADRID CUNDINAMARCA.
T.P. No. 282.281 CSJ



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



E & E ABOGADOS

DOCTORA

LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO

JUEZ CIVIL OCTAVO MUNICIPAL.

IBAGUE – TOLIMA.

Radicado No. 73001-40-03-008-2022

demanda civil extracontractual.

Contestación de la demanda.

Respetada doctora.

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80427676 expedida en Madrid Cundinamarca, acreditado mediante la T.P. no 282.281 del C.S. de la judicatura, actuando en representación de los señores **JORGE IGNACIO BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13063811 expedida en tuquerres Nariño, y **LUZ FANNY RESTREPO HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41383123, en calidad de apoderado, me permito dar contestación a la demanda civil extracontractual, propuesta por la profesional del derecho **LORENA DE JESUS AVILA QUIMBAYA**, actuando en representación de los señores **JUAN CARLOS CASTAÑEDA VERA Y DIANA MILENA RODRÍGUEZ TRIANA**.

Pronunciamiento frente a cada uno de los hechos

Primero. – lo acepto parcialmente, frente al numeral primero, y donde se narra el acontecimiento, evento denominado accidente de tránsito, es acertado enunciar las circunstancias de tiempo, coincidiendo, que el



E & E ABOGADOS

día 31 de diciembre de 2019, sobre las 13:08 horas, se presentó el accidente de tránsito, sitio kilómetro 48+100, vía Ibagué- mariquita, también es cierto que el vehículo, para el día de los acontecimientos era conducido por el señor JORGE IGNACIO BOLAÑOS, como también lo es, que, quien funge como propietaria del automotor de placas ZIQ958 es la señora LUZ FANNY RESTREPO HURTADO.

Segundo. – lo acepto parcialmente, no encuentro disenso en la existencia de un informe policial de accidente tránsito – IPAT (*croquis*) No. 122 girar bruscamente – cruce repentino con o sin indicación, donde la autoridad de tránsito, plasman a título de **hipótesis**, de “*girar bruscamente*” evidentemente es pertinente precisar sobre las funciones de los agentes de la Policía Nacional, y sin lugar a dudar, la intervención ejercida en el evento denominando accidente de tránsito, es completamente legítima, pues, su accionar se circunscribe en la parte operativa en la especialidad de carreteras, , inherente a la competencia de la secretaria de tránsito y transporte del ente municipal, competencia que se le atribuye al fenómeno de delegación, siendo la cartera de transporte, quien dirige, vigila la interacción del transporte a nivel nacional. sin embargo, me opongo diametralmente en la tesis de cimentar una responsabilidad objetiva en un accidente de tránsito, en una

hipótesis, permitiéndome en un primer momento traslitterar la semántica del vocablo,

concepto de hipótesis

una *hipótesis* (del latín *hypothesis* y este del griego ὑπόθεσις) es una suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia ([real academia española. 2014](#)). es una idea que puede no ser verdadera, basada en información previa. su valor reside en la capacidad para establecer más relaciones entre los hechos y explicar por qué se producen. normalmente se plantean primero las razones claras por las que uno cree que algo es posible y finalmente se pone, en conclusión. este método se usa en la rama científica para luego comprobar las hipótesis a través de los experimentos ([fernández prados. 2012](#)).



E & E ABOGADOS

según [izcara \(2014\)](#), las hipótesis son explicaciones tentativas de un fenómeno investigado, formuladas a manera de proposiciones. una hipótesis debe desarrollarse con una mente abierta y dispuesta a aprender, pues de lo contrario se estaría tratando de imponer ideas, lo cual es completamente erróneo. una hipótesis no necesariamente tiene que ser verdadera ([laudo. 2012](#)).

esta definición pone de manifiesto que la hipótesis tiene que formularse después de haber revisado la bibliografía acerca del tema, pues debe basarse en los descubrimientos de investigaciones previas. puede o no ser cierta, el proceso de investigación dará o no la razón.

aun cuando una hipótesis es errónea, no por eso se debe decir que fue una pérdida de tiempo haber planteado dicha hipótesis o que fue completamente infructífera, pues es gracias a la prueba de las hipótesis que se llega progresivamente a la verdad respecto a algún fenómeno. al confirmar que una hipótesis es falsa, se hace

una contribución al conocimiento y es un paso más que permite ir escalando en la búsqueda de la verdad ([san martín. 2014](#)).

[van dalen \(1981\)](#) conduce a una definición en la que se establece que las hipótesis son posibles soluciones del problema que se expresan como generalizaciones o proposiciones. se trata de enunciados que constan de elementos expresados según un sistema ordenado de relaciones, que pretenden describir o explicar condiciones o sucesos aún no confirmados por los hechos. a esta definición, se debe agregar que la hipótesis es más que una suposición o conjetura y que su formulación implica y exige constituirse como parte de un sistema de conocimiento, al mismo tiempo que ayuda a la construcción de ese sistema.

[sabino \(2014\)](#) plantea que se define la hipótesis como un intento de explicación o una respuesta «provisional» a un fenómeno. su función consiste en delimitar el problema que se va a investigar según algunos elementos, tales como: el tiempo, el lugar, las características de los sujetos. [peiró y berna \(2012\)](#).

sobre esta definición debe aclararse que el primer punto a desarrollar en un trabajo de investigación no es la hipótesis, sino el planteamiento del problema, ya que sin este no existirían elementos para formularla.



E & E ABOGADOS

una hipótesis puede usarse como una propuesta provisional que no se pretende demostrar estrictamente, o puede ser una predicción que debe ser verificada por el método científico.

En el primer caso, el nivel de veracidad que se otorga a una hipótesis dependerá de la medida en que los datos empíricos apoyan lo afirmado en la hipótesis (Baraibar). esto es lo que se conoce como contrastación empírica de la hipótesis o bien proceso de validación de la hipótesis.

siguiendo esta idea, [Ramírez \(2015\)](#) concluye que la hipótesis será la inserción dentro del método científico. de tal manera, cualquier investigador está obligado a formular hipótesis dentro de su investigación, que una vez contrastadas, comprobadas o refutadas metodológicamente, le permitirán generar conocimiento científico. asimismo, la hipótesis nos llevará desde el conocimiento empírico y teórico hacia la formulación de un método científico, destinado a recoger y analizar la información pertinente, que permita evidenciar el supuesto que hemos desarrollado en la hipótesis. y continúa expresando:

para que una hipótesis sea aceptada como científica, debe ser algo que puede ser apoyado o refutado a través del levantamiento de información por medio de técnicas de investigación metodológicamente validadas, y su posterior análisis. es por ello que la hipótesis en su planteamiento debe de considerar reunir ciertas cualidades mínimas, las cuales son: el tener una respuesta probable, tener una claridad conceptual, haciendo referencia a lo empírico y al cuerpo teórico de la investigación, además, debe poder operacionalizarse y/o categorizarse metodológicamente.

En este orden de ideas, no es dable inferir razonadamente, que la nota registrada por los servidores de la Policía Nacional, sirva como un elemento probatorio que genere certeza en una imputación objetiva, debemos separar los dos tipos de responsabilidades, debiendo ingresar forzosamente al campo de los subjetivo, cuando hacemos inferencias que se quedan en el sendero de la probabilidad, dirimiendo además, que en el campo del método científico, la formulación de hipótesis, se traduce en distintas apariencias, ellas deben ser decantadas y suplir o



E & E ABOGADOS

vencer el tamiz de otros estadios para ingresar a la certeza, descartando que un *croquis* fundado en *probabilidad*, sustente una imputación objetiva.

Es dable entonces, descartar que este enunciado, avance a un campo de probanza, que genere en el Operador judicial, la irrevocable posición de verdad.

Tercero. - En tratándose de apartes netamente médico especializados, le asiste a la parte demandante demostrar el nexo de causalidad entre el accidente y las lesiones existentes, eso sí, acogiéndome a la tesis general del baremo que proporciona el dictamen de *PCL* generado por las Juntas calificadoras de Invalidez, ausente en el caso de marras.

Cuarto. - me opongo a estas inferencias, entendido no existir responsabilidad de mi poderdante en los daños enlistados.

Frente a las pretensiones:

Me niego a ellas, cimentado en la jurisprudencia y la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual, donde decantado el tema, destaca de la presunción de culpa en la responsabilidad extracontractual, donde precisamente interviene la culpa, y en ella debe examinarse bajo la perspectiva del hecho propio o del ajeno, así: si estamos en presencia del hecho propio, la responsabilidad es directa, y debe ser demostrada plenamente por el demandante (*artículo 2341 c.c.*). ahora si estamos en responsabilidad extracontractual “objetiva” predicada de las actividades peligrosas, como es el caso de conducir un vehículo automotor, como ya lo hemos expresado, no se presume culpa, el demandado se libera de la indemnización probando planamente que el hecho dañoso proviene de causa extraña (hecho exclusivo de un tercero, o de la víctima, o defuerza mayor o caso fortuito).

En este orden de ideas, encontrando no probado, por lo menos con elementos materiales probatorios, que endilguen responsabilidad en el grado de certeza, distinto a la generación de una hipótesis, deviene entender que no le asiste la obligación de indemnizar a quien no se le haya probado su responsabilidad,



E & E ABOGADOS

seguidamente descargando en grado de certeza la responsabilidad de la parte demandante en la generación del hecho dañoso.

Excepciones de mérito

interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

Inexistencia del derecho, Insisto nuevamente su señoría, que el suscrito, sin conocer más detalles del accidente, distintos a los extraídos del libelo de demanda, no desconoce su existencia, sin embargo, se palapa austeridad de probanza en cimentar responsabilidad de mis poderdantes en el resultado final del accidente de tránsito.

Adjunto al presente se allega a manera de prueba documental, álbum fotográfico, de donde se puede extraer que la camioneta de placas *ZIQ958*, y conducida por mi poderdante, se ubica por fuera de la berma (*berma. de acuerdo al artículo 2° del código nacional de tránsito. ley 769 del 2002, se define como: parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia. sobre la berma*) desde la línea blanca, que delimita la berma, existe una distancia de 1.50 metros aproximadamente hasta la llanta trasera derecha del automotor, de igual manera la camioneta presenta una abolladura producto del golpe que descargó la fuerza cinética de la motocicleta de placas

AEC49F, y precisamente el croquis policial, presenta esta novedad, así: “*presenta daños en el tercio posterior bómper trasero, direccional con su stop derecho*” con la lógica de la ciencia física, de la colisión, y trasladando la fuerza del vehículo en movimiento tras el golpe, el bómper trasero, fue desplazado de su lugar original, hasta 23 metros aproximadamente en línea recta, tal como lo demuestra la fotografía de detalle No. 5

Es imperioso destacar, que el señor IGNACIO BOLAÑOS, se encontraba incorporado y fuera del puesto del conductor, pues ya se disponía abrir el acceso del portillo o puerta de ingreso del sitio de su destino final, situación relevante, y que



E & E ABOGADOS

no fue documentada por los policiales, presumiendo irrelevancia en este tema puntual.

Ahora bien, si se detiene y visualiza el tramo o trayectoria que ya habían sobrepasado el motociclista accidentado, se puede evidenciar, que el tramo adyacente sostiene dos avisos de indicación de reducción de la velocidad, que tienen en su centro el lugar de los hechos, la primera y como lo indica la fotografía No. 1 se ubica a 400 metros aproximadamente, en dirección Lérída-Venadillo, señal de tránsito que sobrepaso el señor CARLOS CASTAÑEDA, rebosando esta velocidad. Seguidamente y después del sitio de los acontecimientos a 400 metros aproximadamente se ubica otra señal de tránsito, fotografía No.3, indicando no sobrepasar la velocidad de treinta kilómetros por hora, conjuntamente estas señales dan cuenta de en tratarse de un tramo vial proclive de accidentalidad, si se hubiera acatado estas señales de tránsito el motociclista hubiera podido recibir por sus sentido de la vista el aparcamiento fugas de la camioneta, cuando su conductor abría un portón, dispuesto a ingresar al predio. situaciones indicadoras de la máxima de la experiencia en la conducción de automotores.

la máxima de la experiencia, vale insistir, enseña que el caudal de velocidad infiere directamente en el maniobrar (*pericia*) de quien conduce un velocípedo, precisamente frente a este enunciado, las cuñas televisivas, utilizadas por el ministerio del transporte, a título de educación preventiva y disuasiva, dan cuenta, que la diferencia de 10 kilómetros por hora de velocidad entre dos motociclistas y frente a una colisión, causan resultados diametralmente distintos, encarnizándose la energía cinética en las contusiones de los conductores y pasajeros, representado también en los daños de las latas y accesorios de los vehículos.

descendiendo al caso que nos ocupa, es diciente las categorías de lesiones que recibieron los motociclistas, pues las mismas son el resultado de una colisión producto de un vehículo en reposo, y otro, a una velocidad igual o superior a 80 kilómetros por hora, enfrentados en sentido contrario.

es también una conclusión que deviene de la lógica, entender, que de haber acatado las señales de tránsito, en su significado de reducir el caudal de la velocidad, el conductor de la motocicleta, bien pudo percatarse de la camioneta en reposo y



E & E ABOGADOS

estacionada por fuera de la *berma*, alcanzando retomar el carril derecho y continuar por la vía pavimentada, aun cuando en antes, se haya salido de la berma producto de la falta maniobrabilidad, cuando el velocípedo sigue la trayectoria de la fuerza cinética.

Indiscutiblemente. la actividad de la conducción de vehículos automotores, se considera una actividad peligrosa, cuyo solo hecho de darle ignición a un automotor y salir del reposo inicial, e iniciar una trayectoria, infiere a su actor, la potísima posibilidad de padecer o causar una colisión, pero en el caso de marras, no se

puede ubicar estrictamente en la aludida actividad, cualificada como peligrosa, por lo menos para la camioneta o vehículo automotor conducido instantes antes del accidente, por el señor JORGE IGNACIO BOLAÑOS, pues la misma se encontraba en reposo, es decir sin movimiento, y por fuera de la berma, alertando una señal luminosa intermitente, denominada luz de direccional.

Cosa contraria y a entera satisfacción de nuestros sentidos, después de satisfacer la comprensión de lo sucedido, el vehículo, que, si se encontraba en movimiento, preludios de suceder el siniestro vial, es la motocicleta de placas *AEC49F*, conducida por el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA, y la señora DIANA MILENA RODRIGUEZ, como pasajera o parrillera en el argot de los moteros.

No puede dejarse de lado, que la actuación de los policiales, es muestra austera en los protocolos que exige esta clase de siniestros, debemos recordar que se trataba de un día caracterizado por el desorden e ingesta de bebidas embriagantes, era un día 31 de diciembre del año 2019, sin embargo las unidades policiales que atendieron el caso, no practicaron pruebas de alcoholemia a ninguno de los actores involucrados, omisión insalvable, que de haberlo hecho, daría respuesta a las incertidumbre que rodean el in suceso, estamos así en un limbo argumentativo, resultas de la ausencia de respuestas, cuestionamientos que emergen de la información que paupérrimamente suministra el informe policial, no siendo prolijo en su objeto, con mayor preponderancia cundo adolece de otras pruebas que generen certeza de lo acontecido, extrañando no encontrar tan siquiera un *álbum fotográfico*,



E & E ABOGADOS

improvisación que se pudo haber realizado, inclusive desde un móvil celular, comprendiendo que los protocolos policiales en estos escenarios, el informe policial o *croquis*, se debe acompañar de fotografías que indudablemente documentan las

incidencias de los hechos, con mayor preponderancia, cuando la información o circunstancias de *tiempo, modo y lugar*, tienen un destinatario que no estuvo presente en el lugar de los acontecimientos, y es esta realidad documental y técnica, quien documenta y empodera de convencimiento al operador judicial de la verdad de lo sucedido.

Culpa exclusiva de la víctima: bajo el estándar de certeza, la inspección judicial rogada, proporcionará los elementos de juicio que permita establecer, que fue el señor JUAN CARLOS CASTAÑEDA VERA, quien conducía la motocicleta de placas *AEC49F*, y trasportándose como parrillera, la señora DIANA MILENA RODRÍGUEZ TRIANA, quienes, accediendo el tope de velocidad permitido en ese tramo, (máximo de velocidad 30 y 40 kilómetros x hora) colisionaron con la parte trasera (*bómp*) de la camioneta de placas *ZIQ958*, produciendo el siniestro objeto de la litis.

las leyes de la física son inexorables, cuando se trata de explicar fenómenos físicos, en el caso de marras, la producción de un choque, y el estado físico o de daños sufridos en el elemento A, donde descansa la fuerza del objeto en movimiento B, es plena probanza de la velocidad de la fuerza de B, misma que de no ser suficientemente alta, medida en kilómetros por hora, no produciría el daño o abolladuras en el elemento en reposo, es decir A, y que dan testimonio de ese fenómeno físico, aunado a ello, la fuerza prodigada y fenómeno que lanza el bómp (accesorio de la camioneta) a una prudente distancia, es demostrativa de la velocidad que traía la motocicleta, cuando impacto en el automotor en reposo absoluto.

la fotografía No. 1 (*un panorama amplio de la ubicación de la camioneta con referencia al sitio carretable*) y No. 2 (*fotografía de detalle, ilustra la abolladura del vehículo, y la distancia que aterrizo el bómp de la camioneta*) anexas, dan plena certeza del golpe recibido por la camioneta en reposo, la captura fotográfica captada con comitente a los acontecimientos, infringe certeza en la posición del automotor de placas *ZIQ958*, se encontraba frente al portón de ingreso de los predios denominados los chorros, y la parte trasera de la camioneta colindaba con la berma, a unos dos metros de distancia con la línea blanca de la vía



E & E ABOGADOS

carreteable. pues de ser otra la posición de los vehículos involucrados en la escena de los hechos, el golpe de la camioneta se hubiese producido en la parte trasera, o lateral media, así las cosas, el golpe final y el desprendimiento del bómper, en dirección rectilínea, narran silenciosamente lo sucedido, pues de acontecer de otra manera, el bómper se encontraría en algún sitio de la carretera, no fuera de la berma y en línea recta, zona verde, señalando la ubicación de los dos automotores, uno en movimiento y el otro en reposo. no siendo otra conclusión que la imprudencia y falta de pericia del motociclista.

la hipótesis plasmada en el croquis o informe policial, se desvanece de manera palmaria, pues de atribuir la ocurrencia del accidente a un *giro brusco*, el impacto sería distinto, la posición de los accesorios de los automotores se ubicarían esparcidos sobre la carretera, em pero esta sugestión literaria, huérfana de otros medios probatorios que lo autentiquen, y le proporcionen una inferencia razonada, por anotar, la captura del giro por una cámara de video, **huellas de los neumáticos en el presunto giro**, (*mismos que debían existir, pues la palabra o vocablo brusco, infiere fuerza cinética, cuyo oposición del suelo produce necesariamente huella de fricción, que en el caso de marras no existe*) testimonios que así lo aseguren, entre otros, sin ellos el enunciado carece de relevancia, y su anhelo de constituirse en una prueba se dilata en el camino, por el contrario, lo único que genera es incertidumbre, y la demostración fehaciente de la falta de compromiso y profesionalismo de la autoridad que acudió al lugar de los hechos, no se observa la más reducida preocupación de aplicar los mínimos estándares de idoneidad profesional, entrandose de una policía especializada en carreteras, le era exigible documentar con medios técnicos y pruebas que para la fecha y momento eran susceptibles de captar, lo dice la máxima de la criminalística, “*el tiempo que pasa es la verdad que huye*” precisamente la ausencia del prueba, cimienta la petición de la práctica de una inspección judicial que supla los vacíos y lagunas impropias de quienes en su momento debieron hacerlo bajo su competencia primigenia.

Bajo esas apreciaciones, pese a que la colisión devino de una actividad peligrosa, por ser la conducta del motociclista, la causa exclusiva y determinante del accidente y del consiguiente daño, improcedente resulta la aplicación del artículo 2357 del código civil, ante la ruptura de la relación de causalidad exigible en estos casos para efectos de empoderar a su señoría la decisión de proferir una decisión declarativa



E & E ABOGADOS

y de condena, es decir, *“no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño”*.

Soportes de derecho y jurisprudenciales.

Este acápite, reclama la necesidad de ubicar el tema de la litis, y es precisamente el riguroso estudio asumido por las honorables cortes de cierre respecto del tema:

Actividad peligrosa:

la actividad es peligrosa cuando puesta en ejecución potencialmente puede ocasionar daño, así lo ha establecido la honorable corte suprema de justicia a través de la sala de casación civil, en sentencia del 30 abril de 1976, en esencia se trata de actividades que entrañan un riesgo en potencia, y que el hombre libera o genera [son, por ejemplo, actividades de este orden: la utilización de equipos o máquinas, empleo de combustibles, la generación o almacenamiento de energía atómica o nuclear, el uso de sustancias radiactivas, la operación de vehículos de todo género, el uso de sustancias explosivas o tóxicas, entre otras]. es evidente que en estas actividades se vinculan cosas que potencialmente pueden ocasionar daño,

previsiblemente se suponen.

Ahora bien, ¿cómo saber que estamos ante una actividad peligrosa? existen, desde luego, patrones que sirven para identificar la actividad y darle ese carácter. en rigor se destaca la potencialidad, o probabilidad cerca y seria que el ejercicio de la actividad conlleva la posibilidad en palabras sencillas, el riesgo que es propio o natural de la actividad, está siempre presente en su realización [a vía de ejemplo, y sin ánimo de hacer un listado completo, pueden citarse la producción, generación y manipulación de todo tipo de energía; el transporte de vehículos motores de toda especie; la explotación de la minería; la generación y desarrollo de física nuclear; la radiología; la actividad química, la construcción u operación de centrales hidroeléctricas o nucleares, la manipulación de pólvora o dinamita, entre otros].

la responsabilidad por actividades peligrosas tiene su arraigo en el artículo 2356 del



E & E ABOGADOS

código civil [podría decirse por algún opositor que esta norma no trae como ejemplo ninguna actividad peligrosa, en que se emplee una máquina o equipo, pero en respuesta, puede decirse que el artículo 8 de la ley 153 de 1887, autoriza al juez para atemperar la norma del artículo 2356 a los nuevos desarrollos científicos e industriales]. se trata de una responsabilidad directa, porque se trata de la violación de una obligación de resultado (porque el propietario/ejecutor asume la potencialidad del peligro, el riesgo, desde el principio, y procede a ejecutar la actividad consciente de ello), de modo que como dice el profesor PÉREZ VIVES, se le reclama por su propio hecho, por su propia conducta, como directo responsable de la actividad peligrosa.

como en ella se prescinde de la culpa, la doctrina la ubica dentro de la responsabilidad objetiva. en estos sentidos se expresa nuestra jurisprudencia en

las sentencias de la corte suprema de justicia, sala de casación civil, en las siguientes sentencias: 3 de mayo de 1965; de 27 de abril de 1990; y de 22 de febrero de 1995].

SC7978-2015 RADICACIÓN NO 70215-31-89-001-2008-00156-01

el croquis es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

Pruebas

solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

- **INSPECCIÓN JUDICIAL** bajo egida del artículo 164 y 165 del CGP, y ante la necesidad de la prueba y el artículo 236 de la misma obra (*procedencia de la inspección*) ruego de su señoría se ordene la práctica de esta prueba, tendiente a suplir la orfandad del bagaje probatorio que



E & E ABOGADOS

acompaña la demanda.

- **DOCUMENTALES** anexo álbum fotográfico tomado en el lugar del siniestro, mismo que relata consecuentemente lo expuesto en la defensa, y que serán de cuantiosa valía en la inspección judicial rogada.

- **TESTIMONIALES**

se reciba el testimonio del señor JORGE IGANCIO BOLAÑOS, quien puede ser notificado al correo pantojacaliche1968@gmail.com

- **INTERROGATORO DE PARTE.**

a los señores JUAN CARLOS CASTAÑEDA VERA Y DIANA MILENA RODRÍGUEZ TRIANA, quienes pueden ser notificados al correo lfgasesoressibague@gmail.com

Notificaciones. el suscrito en la calle 20 no. 22-39 oficina 201 cel. 3187730194
email: pantojacaliche1968@gmail.com

con toda atención,

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA

C.C. NO. 80427676 MADRID CUND.

T.P. NO. 282.281 CSJ.

San Juan de Pasto, 24 de agosto del 2022



1

SE PUEDE OBSERVAR EL SENTIDO LERIDA- VENADILLO TRAMO EN LINEA RECTA ENCONTRANDO UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 150 METROS HASTA EL LUGAR DEL ACCIDENTE.



2

SE OBSERVA UNA SEÑAL DE TRANSITO CONTENTIVA CON EL NUMERO 40, INFORMA AL CONDUCTOR LA OBLIGATORIEDAD DE NO SUPERASR 40 KILOMETROS POR HORA; ESTA SEÑAL SE UBICA A 400 METROS APROXIMADAMENTE HASTA EL SITIO DEL ACCIDENTE.



3

SE OBSERVA UNA SEÑAL DE TRANSITO CONTENTIVA CON EL NUMERO 30, INFORMA AL CONDUCTOR LA OBLIGATORIEDAD DE NO SUPERASR 30 KILOMETROS POR HORA; ESTA SEÑAL SE UBICA A 430 METROS APROXIMADAMENTE DESDE EL SITIO DE LOS HECHOS HASTA SU UBICACIÓN.



4

LA FOTOGRAFIA ILUSTR LA DISTANCIA ENTRE LA LINEA BLANCA DE LA CARRETERA HASTA LA PARTE TRASERA DE LA CAMIONETA, EXISTIENDO UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 1,50 METROS.



5

LA FOTOGRAFIA ILUSTR LA PRESENCIA DE LAS UNIDADES POLICIALES, Y CAPTURA EL DESPLAZAMIENTO DEL BOMPER DE LA CAMIONETA EN LINEA RECTA, UBICANDOSE EN LA ZONA VERDE POR FUERA DE LA BERNA A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 23 METROS DESDE LA PARTE TRASERA DE LA CAMIONETA.



6

DETALLA LA ABOLLADURA DE LA CAMIONETA LADO DERECHO POR DEBAJO DE LA VENTANILLA Y SBRE EL GUARDAFANGO, GOLPE DESCRITO EN EL INFORME POLICIAL COMPROMETIENDO LAS LUCES DEL STOP.



E & E - ABOGADOS

**SEÑORES
JUEZ CIVIL MUNICIPAL.
CIUDAD.**

Respetada Doctora.

JORGE IGNACIO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13063811 expedida en Tuquerres Nariño, asistiéndome legitimación en la causa por pasiva en el asunto a tratar y obrando en el trámite judicial – Rad. 73001-40-03-008-2022 a título de demandado, asunto denominado RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL, me permito manifestar mi voluntad de conferir poder especial, al profesional del derecho **CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80427676 expedida en Madrid Cundinamarca, acreditado, mediante la T.P. No 282.281 del C.S. de la Judicatura, quien, en mi nombre y representación, ejercerá mi defensa técnica frente a las pretensiones presentadas en la demanda por los señores JUAN CARLOS CASTAÑEDA VERA y DIANA MILENA RODRIGUEZ, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 10187175 y 1054541394

Mi apoderado, se faculta para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y toda diligencia inherente a este mandato, en virtud del Art. 77 del C.G.P

Sírvase, su señoría, conceder personería para desempeñar su encargatura.

De usted,
Atentamente,

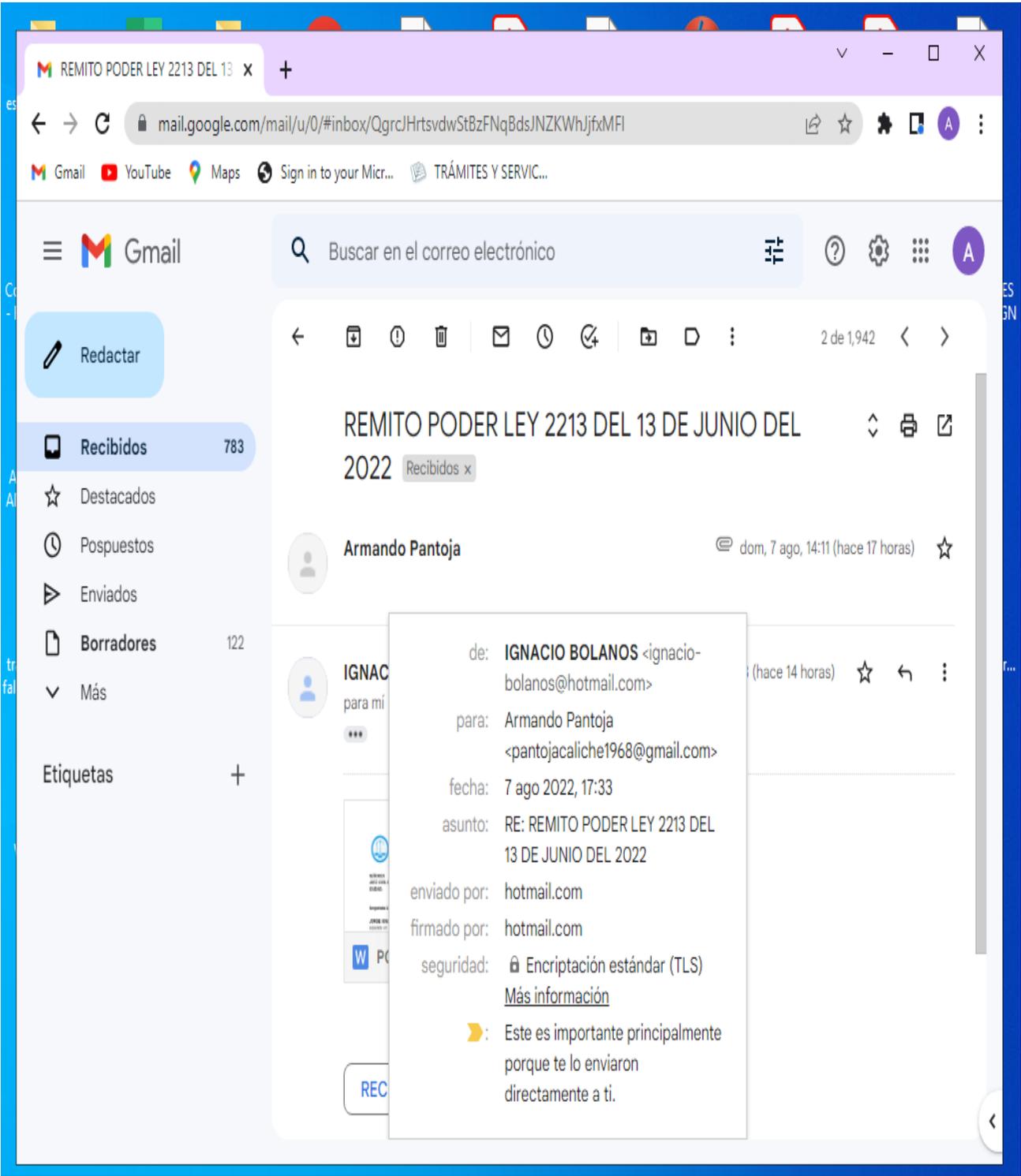
JORGE IGNACIO BOLAÑOS
c. c No. 13063811 Tuquerres Nariño
Ley 2213 del 13-06 de 2022

ACEPTO PODER:

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA
Apoderado.

San Juan de Pasto, 07 de agosto del 2022

Escaneado con CamScanner



Redactar

Recibidos 783

- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Borradores 122
- Más

Etiquetas +

2 de 1,942 < >

REMITO PODER LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022 Recibidos x

Armando Pantoja dom, 7 ago, 14:11 (hace 17 horas)

IGNACIO BOLANOS para mí

de: IGNACIO BOLANOS <ignacio-bolanos@hotmail.com>
 para: Armando Pantoja <pantojacaliche1968@gmail.com>
 fecha: 7 ago 2022, 17:33
 asunto: RE: REMITO PODER LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022
 enviado por: hotmail.com
 firmado por: hotmail.com
 seguridad: Encriptación estándar (TLS)
[Más información](#)
 Este es importante principalmente porque te lo enviaron directamente a ti.

REC



E & E - ABOGADOS

**SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
IBAGUE-TOLIMA.**

Respetada señora

LUZ FANNY RESTREPO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41383123, asistiéndome legitimación en la causa por pasiva en el asunto a tratar, obrando en el trámite judicial a título de demandado, asunto denominado RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL, me permito manifestar mi voluntad de conferir poder especial, al profesional del derecho **CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80427676 expedida en Madrid Cundinamarca, acreditado, mediante la T.P. No 282.281 del C.S. de la Judicatura, quien, en mi nombre y representación, ejercerá mi defensa técnica frente a las pretensiones presentadas en la demanda por los señores JUAN CARLOS CASTAÑEDA VERA y DIANA MILENA RODRIGUEZ, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 10187175 y 1054541394

Mi apoderado, se faculta para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y toda diligencia inherente a este mandato, en virtud del Art. 77 del C.G.P

Sírvase, su señoría, conceder personería para desempeñar su encargatura.

De usted,
Atentamente,

LUZ FANNY RESTREPO HURTADO
c. c. No. 41383123
Ley 2213 del 13-06 de 2022

ACEPTO PODER:

CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA
Apoderado.

San Juan de Pasto, 07 de agosto del 2022

Escaneado con CamScanner

ARRIMO PODER SEGUN LEY 221: x Nueva pestaña x +

mail.google.com/mail/u/0/#inbox/KtbxLzGpmIGGCTdPxhxfBjzXCPZSmbIB

Gmail YouTube Maps Sign in to your Mic... TRÁMITES Y SERVIC...

Gmail

Buscar en el correo electrónico

Redactar

Recibidos 787

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 122

Más

Etiquetas +

Armando Pantoja dom, 7 ago, 14:13 (hace 2 días)

Rosita para mí 6 (hace 2 horas)

de: Rosita Hurtado <rositahur@gmail.com>

para: pantojacaliche1968@gmail.com

fecha: 9 ago 2022, 06:06

asunto: Fwd: ARRIMO PODER SEGUN LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022

enviado por: gmail.com

firmado por: gmail.com

seguridad: Encriptación estándar (TLS) [Más información](#)

Este es importante principalmente porque te lo enviaron directamente a ti.

PODER LUZ FANN...

TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD. 73001-40-03-008-2022-00285-00

Armando Pantoja <pantojacaliche1968@gmail.com> 11:55 (hace 1 minuto) ☆ ✓ ↶

para LFG

BUENOS
CORRO
JUZGAD

de: **Armando Pantoja**
<pantojacaliche1968@gmail.com>

para: LFG Asesores Jurídicos
<lfgasesoresibague@gmail.com>

fecha: 24 ago 2022

asunto: **LFG** ASESORES JURÍDICOS LFG Asesores Jurídi...
DE LA DEMANDA CIVIL EXTRACONTRACTUAL -
03-008-2022-00285-00
lfgasesoresibague@gmail.c...

enviado por: gmail.com

Abrir vista detallada [Email] [Comments] [Calendar]

✓

E & E ABOGADOS